Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00026-00
Demandante: Edilma Ayala Pañaloza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Tema: Contrato realidad
Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presento asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Edilma Ayala Pañaloza, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio No. 495 CODIGO 102-14-4- Versión 01 TRD-102-20 del 21 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de la entidad demandada, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por el demandante en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer la existencia de una relación laboral con el demandante, y por lo tanto, se le condene a pagar todas las prestaciones sociales, porcentajes de cotización por salud, pensión y caja de compensación, y subsidio familiar a que tiene derecho la señora Ayala Peñaloza en virtud de la relación laboral, así como también se ordene la devolución de los dineros pagados por la actora por concepto de retención en la fuente y demás emolumentos a que pueda tener derecho, desde el momento de su desvinculación hasta cuando se materialice el pago total.

Así mismo, pretende se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995[1].

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación con la estimación razonada de la cuantía, tal como se pasará a explicar a continuación.

---

[1] **Fls. 3-4.**

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 2° del artículo 152 de ibídem señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de la **"Estimación de la Cuantía"**, la apoderada indicó que ésta correspondía aproximadamente a la suma de $39'206.033, a la cual arriba a partir de la liquidación que efectúa de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la entidad demandada en el período comprendido entre el 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015[2].

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del CPACA, que rezan:

> *"(...)*
> *Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*
> *(...)*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"* (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo[3], precisó:

> *"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el nl.6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."*

---

[2] Fls. 17-23.
[3] Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Serial Impresora, pagínas286-289.

Más adelante señala:

> *"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.*
>
> *Por eso mismo hoy es inadmisible en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.*
>
> *Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido."*

De lo anterior, se puede determinar que, si bien por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta, de forma tal que esta Corporación pueda establecer su competencia.

Así las cosas, se advierte que al momento de realizar la liquidación de lo adeudado por cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados, aquello que se indica como el valor mensual de éstos no coincide en ninguno de los casos con lo consignado en los respectivos contratos[4], como por ejemplo: en la liquidación del contrato No. 154 de 2014, se señala que el valor mensual es 3'500.102, cuando lo estipulado era 3'206.200.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de **la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita**, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio por parte de la demandante dentro de los tres (3) últimos años.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar el defecto formal precisado hace un momento, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

---

[4] Fls. 33 a 46.

DISPONE

Primero: **INADMITIR** la demanda promovida por la señora Edilma Ayala Peñaloza, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora Ángela Victoria Campos Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.707.481 expedida en Mosquera (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 120.229 del C. S. de la J. , conforme al poder a ella otorgado[5] (Art. 74 C.G.P.).

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº 40 notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 mar 20 de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

[5] Poder visible a folio 1 del expediente.